



| | | |
|--------------------|---|---|
| CORNARE | Número de Expediente: 055413332538 |  |
| NÚMERO RADICADO: | 112-3868-2019 | |
| Sede o Regional: | Sede Principal | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM.. | |
| Fecha: 18/10/2019 | Hora: 08:51:01.3... | Folios: 7 |

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, se negó **AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE** presentada por el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía número 73.131.379, para realizar construcción de alcantarilla para paso de vía sobre lecho de una fuente sin nombre, en el predio identificado con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del Municipio de El Peñol, toda vez que la obra hidráulica a implementar NO CUMPLE, para transportar el caudal del periodo de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo al estudio presentado.

Que por medio de la Resolución N° 112-0446 del 19 de febrero de 2019, se resolvió el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, en la cual se **NEGO AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE**, para realizar construcción de alcantarilla para paso de vía sobre lecho de una fuente sin nombre, en el predio identificado con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector puente Hondita del municipio de El Peñol.

Que a través del Oficio con Radicado N°132-0012 del 07 de marzo de 2019, la **DIRECTORA DE LA REGIONAL AGUAS**, remitió al **GRUPO DE RECURSO HÍDRICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES** de la Corporación **ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA**, levantada en campo por el funcionario de Cornare Iván Carlos Puche Bula, tras visita realizada al predio con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector puente Hondita del municipio de El Peñol.



Que mediante Resolución N°112-0753 del 12 de marzo de 2019, se **LEGALIZÓ MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN CASO DE FLAGRANCIA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, por el incumplimiento a lo contenido en la Resolución N° 112-0446 del 19 de febrero de 2019, por la cual se resolvió **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el presunto infractor, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, en la cual se **NEGO AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para realizar construcción de alcantarilla para paso de vía sobre lecho de una fuente, en el predio identificado con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del municipio de El Peñol, para que de manera inmediata, de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que bajo el Oficio con Radicado N° 110-0288 del 08 de abril de 2019, se le asignó al **GRUPO DE RECURSO HÍDRICO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES** realizar visita técnica de verificación a la medida preventiva impuesta en flagrancia, la cual se legalizó a través de la Resolución N°112-0753 del 12 de marzo de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de Suspensión de actividades y las condiciones y/o posibles afectaciones al Recurso Hídrico al predio con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector puente Hondita del municipio de El Peñol.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de la Resolución N°112-0753 del 12 de marzo de 2019 en su artículo segundo, se dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (Notificado en forma personal el día 28 de marzo de 2019).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico N° 112-0440 del 12 de abril del 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de

responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

Que en el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0451 del 29 de mayo de 2019 a formular el siguiente pliego de cargos al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** estableciéndose el siguiente cargo: (Notificado en forma personal el 13 de junio de 2019).

(...)"

CARGO UNICO: Implementar obra hidráulica sobre el cauce de la Quebrada Sin nombre (identificación de la MICROCUENCA 2308-02-11-03) para paso de vía al predio con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del Municipio de El Peñol, sin la debida autorización ambiental.

"(...)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el escrito de descargos con Radicado N° 112-3443 del 03 de julio de 2019 fue presentado en forma extemporánea por fuera de la oportunidad procesal establecida en el artículo segundo del Auto N°112-0451 del 29 de mayo de 2019, pues dicha actuación fue notificada en forma personal el día 13 de junio del 2019, y el termino para la presentación de descargos se vencía el día 28 de junio del mismo año.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0631 del 11 de julio del 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes: Escrito con Radicado N° 112-3443 del 03 de julio de 2019. (Anexo 5 Fotos).

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** y se dio traslado para la presentación de alegatos. (Notificación personal el 24 de julio del 2019).

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante Escrito con Radicado N° 112-4135 del 05 de agosto del 2019, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

"(...).....Se pretende verificar y controvertir el informe de la visita técnica del funcionario de Cornare. La intervención sobre la quebrada (colocación de tubería) se realizó en época de invierno precisamente previniendo que podría presentarse una eventualidad por las condiciones de la quebrada, ya que en sus costados laterales, en cada lluvia perdían más y más capa vegetal. Si bien en ese sector la quebrada pasa por un pequeño cañón.....(...)"

"(...).....Con la colocación de la tubería, el ambiente se preservó, no deterioró en los más mínimo ningún elemento de los que la componen... (...)"

EVALUACIÓN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACOR RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, con su respectivo análisis de las normas ambientales y el pronunciamiento realizado en sus alegatos, toda vez que el escrito de descargos fue presentado en forma extemporánea y no será tenido en cuenta dentro del material probatorio, tal y como quedó consignado en el Auto N° 112-0631 del 11 de julio del 2019.

RESPECTO AL CARGO ÚNICO: *"...Implementar obra hidráulica sobre el cauce de la Quebrada Sin nombre (identificación de la MICROCUENCA 2308-02-11-03) para paso de vía al predio con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del Municipio de El Peñol, sin la debida autorización ambiental..."*

Una vez analizado el cargo formulado, es evidente que si se implementó obra hidráulica **sin contar con la debida autorización ambiental** requerida en el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece que *"...quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."* y el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, el cual dispone *"...la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización que se otorgara en las condiciones que establezca la autoridad ambiental..."* y el artículo 2.2.3.2.19.2 *"...Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce..."*; conforme a lo consignado en el **ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA** con radicado N° 132-0012 del 07 de marzo de 2019, en la cual se plasmó:

"(...)" En el sitio con coordenadas X: 872924 Y:1178855 Se realizó la ocupación del cauce de la Quebrada La Hondita, mediante la instalación de un tubo en fibra de 1,9 metros de diámetro para el paso vehicular, también se observó la construcción de gaviones en una longitud de 25 metros de longitud y 4 metros de alto en la margen izquierda (aguas abajo) de la ribera de la quebrada y que cumple la función de protección del talud de la quebrada y como muro de contención para la construcción de la vía. (Negrilla fuera del texto original)."(...)"

En este sentido, y aunque el implicado argumenta que la intervención sobre la quebrada (colocación de tubería) la realizó en época de invierno con el objetivo evitar a eventualidad sobre las condiciones de la quebrada, ya que en sus costados laterales, en cada lluvia perdían más y más capa vegetal y no se presentaron afectaciones ambientales sobre la fuente; no obstante las intenciones manifestadas no justifican, el por qué construyó la obra hidráulica sin solicitar nuevamente la autorización de ocupación de cauce, puesto que, tenía el conocimiento de la exigencia normativa; en tanto que, la corporación había conceptuado sobre una solicitud presentada en forma previa para la misma obra hidráulica, la cual fue negada bajo la Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre de 2018, lo que conlleva a que con su actuar infringirá la normatividad ambiental la cual advierte "...quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."

Por lo anterior y evaluado lo expresado por el señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como: Informe Técnico N° 112-1250 del 30 de octubre del 2018, Resolución N° 112-4864 del 19 de noviembre del 2019, Informe Técnico N° 112-0117 del 07 de febrero del 2019., Resolución N° 112-0446 del 19 de febrero de 2019, Oficio con radicado N° 132-0012 del 07 de marzo de 2019, Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia y el Informe técnico N°112-0440 del 12 de marzo del 2019, que demuestran la ocurrencia de los hechos por parte del investigado, se puede establecer con claridad que construyó obra hidráulica que ocupa el cauce de la Quebrada Sin nombre (identificación de la MICROCUENCA 2308-02-11-03) para paso de vía al predio con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del Municipio de El Peñol, sin la debida autorización.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 055413332538 a partir del cual se concluye que el cargo señalado en el Auto N° 112-0451 del 29 de mayo de 2019 está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0451 del 29 de mayo de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010y, de lo ordenado en el Oficio Interno Radicado N° 111-0656 del 09 de agosto de 2019, se generó el Informe Técnico N° 112-1059 del 13 de septiembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

| Tasación de Multa | | | | |
|--|--|--|----------------|---|
| Multa = | $B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$ | TIPO DE HECHOS: | CONTINUOS | JUSTIFICACIÓN |
| B: Beneficio ilícito | B= | $Y \cdot (1 - p) / p$ | 0,00 | |
| Y: Sumatoria de ingresos y costos | Y= | $y_1 + y_2 + y_3$ | 0,00 | |
| | y1 | Ingresos directos | 0,00 | No se evidencian en el asunto. |
| | y2 | Costos evitados | 0,00 | No se evidencian en el asunto. |
| | y3 | Ahorros de retraso | 0,00 | No se evidencian en el asunto. |
| Capacidad de detección de la conducta (p): | p baja= | 0.40 | 0.40 | |
| | p media= | 0.45 | | |
| | p alta= | 0.50 | | |
| α: Factor de temporalidad | α= | $((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$ | 1,00 | |
| d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). | d= | entre 1 y 365 | 1,00 | Se considera un hecho instantáneo por lo que se coloca la menor ponderación. |
| o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación | o= | Calculado en Tabla 2 | 1,00 | |
| m = Magnitud potencial de la afectación | m= | Calculado en Tabla 3 | 20,00 | |
| r = Riesgo | r = | $o \cdot m$ | 20,00 | |
| Año inicio queja | año | | 2.019 | Año de inicio del procedimiento sancionatorio. |
| Salario Mínimo Mensual legal vigente | smmlv | | 828.116,00 | salario mínimo legal mensual vigente del año 2019, año en el que se formuló el pliego de cargos |
| R = Valor monetario de la importancia del riesgo | R= | $(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$ | 182.682.389,60 | |
| A: Circunstancias agravantes y atenuantes | A= | Calculado en Tabla 4 | 0,20 | |
| Ca: Costos asociados | Ca= | Ver comentario 1 | 0,00 | |
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. | Cs= | Ver comentario 2 | 0,03 | |
| CARGO: Implementar obra hidráulica sobre el cauce de la Quebrada Sin Nombre (identificación de la MICROCUENCA 2308-02-11-03) para el paso de vía al predio con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del Municipio de El Peñol, sin la debida autorización ambiental | | | | |
| VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) | | | | |

| | | |
|--|------|---|
| $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ | 8,00 | Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo |
|--|------|---|

| | |
|---------|---------|
| TABLA 2 | TABLA 3 |
|---------|---------|

| | |
|--|--|
| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o) | MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) |
|--|--|

| CRITERIO | VALOR | | CRITERIO | VALOR DE IMPORTANCIA | (m) | |
|----------|-------|------|-------------|----------------------|-------|-------|
| Muy Alta | 1,00 | 1,00 | Irrelevante | 8 | 20,00 | 20,00 |
| Alta | 0,80 | | Leve | 9 - 20 | 35,00 | |
| Moderada | 0,60 | | Moderado | 21 - 40 | 50,00 | |
| Baja | 0,40 | | Severo | 41 - 60 | 65,00 | |
| Muy Baja | 0,20 | | Crítico | 61 - 80 | 80,00 | |

| | |
|----------------------|---|
| JUSTIFICACIÓN | <p>la probabilidad de ocurrencia de la afectación es alta. Toda vez que la implementación de la obra hidráulica sin la debida autorización ambiental, podría dar lugar a que no se contemple las características técnicas adecuadas que permitan evacuar los caudales asociados al periodo de retorno de los 100 años y se produzca cambios a la dinámica natural de la fuente que repercutan en la calidad y cantidad de la misma.</p> |
|----------------------|---|

| |
|----------------|
| TABLA 4 |
|----------------|

| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES | Valor | Total |
|---|-------|-------|
| Reincidencia. | 0,20 | 0,20 |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0,15 | |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0,15 | |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0,15 | |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0,20 | |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,20 | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,20 | |

Justificación Agravantes: Incumplimiento a la medida preventiva impuesta en flagrancia legalizada bajo la Resolución N° 112-0753 del 12 de marzo de 2019

| |
|----------------|
| TABLA 5 |
|----------------|

| Circunstancias Atenuantes | Valor | Total |
|--|-------|-------|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | -0,40 | 0,00 |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,40 | |

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 21-Nov-16 F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



| | | | |
|---|---|------------------------------|------------------|
| Justificación Atenuantes: NA | | | |
| CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: | 0,00 | | |
| Justificación costos asociados: NA | | | |
| TABLA 6 | | | |
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR | | | |
| | Nivel SISBEN | Capacidad de Pago | Resultado |
| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla: | 1 | 0,01 | 0,03 |
| | 2 | 0,02 | |
| | 3 | 0,03 | |
| | 4 | 0,04 | |
| | 5 | 0,05 | |
| | 6 | 0,06 | |
| | Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados. | 0,01 | |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla: | Tamaño de la Empresa | Factor de Ponderación | 0,03 |
| | Microempresa | 0,25 | |
| | Pequeña | 0,50 | |
| | Mediana | 0,75 | |
| | Grande | 1,00 | |
| 3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad. | Departamentos | Factor de Ponderación | 0,03 |
| | | 1,00 | |
| | | 0,90 | |
| | | 0,80 | |
| | | 0,70 | |
| | | 0,60 | |
| | Categoría Municipios | Factor de Ponderación | |
| | Especial | 1,00 | |
| | Primera | 0,90 | |
| | Segunda | 0,80 | |
| | Tercera | 0,70 | |
| | Cuarta | 0,60 | |
| | Quinta | 0,50 | |
| Sexta | 0,40 | | |
| justificación Capacidad Socio- económica: | | | |
| VALOR MULTA: | 6.376.566,03 | | |

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía número 73.131.379, del **CARGO ÚNICO:** *"...Implementar obra hidráulica sobre el cauce de la Quebrada Sin nombre (identificación de la MICROCUENCA 2308-02-11-03) para paso de vía al predio con FMI 018-82968, ubicado en la vereda Guamito, sector Puente Hondita del Municipio de El Peñol, sin la debida autorización ambiental..."* formulado en el Auto N°112-0451 del 29 de mayo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de: **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS, SESENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 6.576.566,03)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) hábiles, a realizar las actividades que se relacionan a continuación: **Legalizar las ocupaciones de cauce implementadas en el predio con FMI 018-82968 la tubería Novafort y el muro de gaviones de construido en la fuente Sin Nombre de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 2076 de 2015, so pena de la restitución de las condiciones naturales de la fuente y su ronda hídrica**

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía número 73.131.379, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **NORBERTO HINCAPIE ZULUAGA**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

Expediente: 055413332535

Fecha: 17 de octubre de 2019

Proyectó: Abogada Contratista Diana Uribe Quintero

Técnico: Luz Stella Vélez Mesa

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico

